

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203831
Materia	Urbanismo.
Asunto	Falta de respuesta a solicitud de reapertura de expediente urbanístico.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

- 1.1. El 05/12/2022, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alicante a la hora de dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado en fecha 19/10/2021 (número de registro de entrada E2021114119), solicitando la reapertura de un expediente en materia urbanística, referenciado con el número D-2017000045.
- 1.2. El 12/12/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alicante que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».
- 1.3. El 03/01/2023 se registró la comunicación remitida por la administración. A través de la misma se remitió una copia del informe emitido por el departamento de Infracciones y Sanciones, en el que se exponía:

Tras revisar los antecedentes y documentos obrantes en el expediente, comprobamos que a la vista de la Sentencia nº113/16 de 12 de mayo de 2016 cuyo fallo a continuación se transcribe se solicitó informe a fin de poder motivar y justificar la imposibilidad de ejecución de sentencia en sus propios términos tal y como regula el artículo 103 y siguientes de la LJCA (...)

Posteriormente en el procedimiento del recurso de apelación n.º 73/2019-L que dimana de la ejecución de títulos judiciales n.º 001681/2017 del juzgado de 1ª Instancia n.º 6 de Alicante se dicta con fecha 30 de mayo de 2019 auto n.º 75 con el siguiente contenido (...).

Actualmente el expediente se halla pendiente de estudio jurídico a la vista de la Sentencia anteriormente transcrita que genera dudas sobre la aplicabilidad de la normativa urbanística

- 1.4. El mismo día 03/01/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.
- 1.5. El 26/01/2023 la persona interesada presentó alegaciones. En particular, la ciudadana expuso lo siguiente:

(...) sorprende que Urbanismo en la resolución De Enero de 2023 eluda mencionar que lo colocado por (...) en junio de 2022 no es la chimenea que ordenaba el juez civil reponer en Sentencia de 12 de Mayo de 2016 y en auto de 23 de marzo de 2018 (ver fotos aportadas al procedimiento) sino algo distinto y novedoso perjudicial, que consta de varias instalaciones y que no resulta amparado por ninguna resolución judicial.

Dicha nueva instalación por sí misma infringe tanto la resolución judicial civil y doblemente el ordenamiento urbanístico.

No existe motivo alguno para que no se ordene la inmediata demolición

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja, tal y como se expuso en la resolución de inicio de investigación dictada en fecha 12/12/2022, se centra *exclusivamente* en la falta de respuesta que la promotora del expediente indica que se viene produciendo respecto del escrito presentado en fecha 19/10/2021, exponiendo la solicitud de reapertura de un expediente de protección de la legalidad urbanística.

No constituye, en consecuencia, objeto del presente expediente el análisis de la ejecución de la sentencia a la que se refieren las partes, por exceder ello de las competencias propias de esta institución (en este sentido, artículo 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges).

Respecto de la cuestión planteada, el informe emitido por la administración no se pronuncia, por lo que, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, dado que fue expresamente requerida para ella en la resolución de inicio del procedimiento de queja, y no habiéndolo hecho, hemos de partir de la veracidad de la afirmación realizada por la interesada cuando señala que no ha recibido una respuesta expresa a su solicitud.

Sobre este asunto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 (Derechos de los ciudadanos y las ciudadanas) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de los vecinos a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales» (letra j).

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Alicante EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Alicante que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la interesada en fecha 19/10/2021, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. El Ayuntamiento de Alicante está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Alicante y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana